SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la Imprenta Madichal

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial 6 particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 92 rs.



#### SE SUSCRIBE

en provincias en todas las Administraciones de Correos. Paris, en casa de los Sres. Saavedra y DE RIVEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43. en Londres, Moorgate Street, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS.... Tres meses..... 90 rs. ULTRAMAR.... Tres meses..... 410 Extrargero... Tres meses,..... 400

## PARTE OFICIAL.

1. succion. - MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez

#### MINISTERIO DE MARINA.

El 12 del actual saldrá de la bahía de Cádiz el vapor-correo D. Fernando el Católico, conduciendo la correspondencia pública y de oficio para las Islas Canarias, Puerto-Rico y Cuba.

#### R ECTIFIC ACION.

En el Real decreto refrendado por el Sc. Ministro de Gracia y Justicia que se publicó en la Gaceta de 27 de Marzo último, nombrando P. esidente de Sala de la Andiencia de Sevilla al Sr. Moreno Barrera, se ha puesto equivocadamente el nombre de Manuel en lu-gar del de Miguel.

#### 2. succion - OFICINAS GENERALES.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA. "

Venciendo en el dia de mañana una anualidad de réditos de las acciones de carreteras de la emision de 80 millones de reales, los tenedores de dichas accio-nes pueden presentar las facturas de sus cupones en la Secretaria de la Direccion general de la Deuda desde el 2 de Abril próximo, en los dias no festivos, de diez á dos, para que se consigne en ellas el dia en que han de acudir á percibir su importe.

Madrid 31 de Marzo de 1855.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Salaverria.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

## DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Almansa y Alicante.

- 1º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Almansa á Alicante y vice-versa, pasando por los pueblos de Villena, Elda y Monforte.
- 2. La distancia que media entre ambos puntos se correrá en diez horas, con arreglo al itinerario que se formará, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio.
- 3ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 80 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
- 4º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista 12 caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea y el número suficiente de postillones, pudiendo verificar el servicio á lomo ó en carruaja, siempre que en este ultimo caso vaya la correspondencia debidamente custodiada y se cumpla el itinerario.

59. Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno. 7. Si por faltar el contratista à cualquiera de las

condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel. 8º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la

Administracion principal de Correos de Alicante. 9ª El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la su-

basta. 10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avi sará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda proce-

pectiva, à fin de que con oportunidad pueda procederse à nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho à indemnizacion alguna: nero variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distan-cias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la lí-nea se variase del todo, el contratista deberá contes-tar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletin oficial de las provincias de Albacete y Alican-te y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el dia 12 de Abril próximo a la hora y en el local que señalen dichas Autoridad 32.

43. El tipo máximo para el remate será la canti-dad de 44,800 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

44. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en las Telorerías de Rentas de las expresadas provincias, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 3008 rea-les vellon en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la cor-respondiente al mejor postor, que quedará en depó-sito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

45. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que heble la condicion enterior. de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente. 17. Para extender las proposiciones se observará

la fórmula siguiente: « Me obligo á desempeñar la conduccion del correo

diario desde Almansa á Alicante y vice-versa, por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

48. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate. 20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se

elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos. 21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que

previene el art. 5º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale. 22. Será de cuenta del contratista conservar en

buen estado las maletas en que se conduzca la corre-pondencia, y preservar á esta de la humedad y

23. El contratista se hallará dispuesto á dar principio al servicio á los cinco dias de recibir el aviso de haberse aprobado el contrato.

Madrid 30 de Marzo de 1855. - Es copia. - El Director, Iznardi.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Tarancon y Cuenca.

4ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Tarancon á Cuenca y vice-versa, pasando por los pueblos de Alcázar, Horcajada y Carrascosa, y sirviendo al mismo tiempo la bijuada diaria á Unata. la hijuela diaria á Huete.

2ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en nueve horas, con arreglo al itinerario que se formatá, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección, por considerarlo conveniente al servicio.

3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigira al contratista en el papel cor-respondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contra-tista los perjuicios que se originen al Estado.

4ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente da caballerías mayores situadas en Tarancon, Alcázar, Hor-cajada, venta de Cabreja y Cuenca, pudiendo verifi-car el servicio á iomo ó en carruaja, segun estima conveniente.

5.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8. La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de correos de Tarancon. 93 El contrato durará dos años, contados desde

el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la su-

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar

cesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar 6 suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion possible de la variación possible de la variación de l riacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletin oficial de la provincia de Cuenca y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia, asistidos del Adminis trador de correos del mismo puntos el dia 12 de Abril próximo á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 38,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse pro posicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Rentas de la expresada provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 3100 reales vellon en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará, en distinto pliego tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente. 17. Para extender las proposiciones se observará

la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del cor-

rec diario desde Tarancon à Cuenca y vice-versa, por

el precio de......rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones re-sultasen igualmente beneficiosas dos 6 mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propues-

tas que hubiesen causado el empate. 20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia

para la Direccion general de Correos. 21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la corres-pondencia, así como preservar á esta de la humedad

23. Bl contratista se hallará dispuesto á dar principio á dicho servicio á los cinco dias de recibir el aviso de haberse aprobado el contrato.

Madrid 30 de Marzo de 1855 - Es copia. - El Director. Iznardi.

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 28 de Abril próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Herrera del Pisuerga, situado en la carretera de Madrid á Santander por Valladolid y Palencia, por tiempo de dos años y cantidad de 65,102 rs. vn.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, sicorte ante la Direccion general de Obras públicas, si-tuada en el local que ocupa el Ministerio de Fo-mento, y en Palencia ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la instruccion de 22 de Fe-brero de 1849, las leves de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y la Real órden da 1º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año, sobre exencion de granas, cuya obser-vancia, asi como la de cualesquiera otras generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arregle locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo à lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será la cuarta parte de dicha suma, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en plie-gos cerrados será la del medio diezmo; y la primera de las que se hicieren para la licitación abierta si tuviere lugar, será tambien la del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn. cada una.

Madrid 24 de Marzo de 1855 - El Director general. Cipriano Segundo Montesino.

## Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de 24 de Marzo de 1855, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Herrera del Pisuerga, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con extricta sujecion à los expresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga, admitiando ó

mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

## BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

SITUACION EN 31 DE MARZO DE 1855.

ACTIVO.	Reales vn. ms.
Existencia en Caje. { Kn efectivo	64.492,34427
En poder de comisionadosObligaciones de bienes nacionales, vencimientos de 4854 y 1855	7.049,98544 12.501,59081 192,394,97447 32,333,6004 8.264,55333 28,703.053,.14
	345.740,1034

#### ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL.

A consecuencia de haberse variado la hora de salida de los trenes del ferro-carril, se hace saber al público que desde hoy la expedicion extraordinaria que se despacha diariamente para el Real sitio de Aranjuez, saldrá de esta corte á las doce y media de la mañana, y solo hasta las doce se admitirá la correspondencia en los buzones de la Administracion cen-

traî.
Madrid 1.º de Abril de 1855.—El Administrador.

#### SUPERINTENDENCIA DE LA CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID

Autorizada esta Superintendencia por Real órden de 23 de Enero último, y de la Dirección general de loterias, casas de moneda y minas de 9 de Febrero siguiente, se saca à pub ica subasta el suministro de 3370 arreb s de enebro que se han calculado necesa-

rias para las labores del «ŭo. Ri acto tendrá lugar el lunes 23 de Abril próximo venidero en el despacho de la Superintendencia, dando principio a las once y media de la mañana, y admitiéndose los pliegos hasta las doce y media, en que se procederá a su apertura, observándose todas las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Fe-brero de 1852 é instruccion de 15 de Setiembre si-guiente, y arregiándose á las condiciones del pilego que estará de manifiesto desde este dia en la Contaduría de la misma casa.

Madrid 27 de Marzo de 1855. - Manuel Gutierrez

#### INTENDENCIA DE EJERCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

El Comisario inspector del hospital militar de esta plaza hace saber, que debiendo sacarse á nueva subasta el servicio del lavado y recomposicion de ropas del establecimiento por el término de un año, que empezará a contarse desde el dia primero del mes siguiente al en que recaiga la aprobacion de la contrata, se convoca à licitacion por el presente con sujecion á las reglas establecidas en el pliego de condiciones que se manifestará en la Contraloría del referido

hospital. Dicha subasta tendrá lugar en un solo acto en el expresado establecimiento ante el citado Inspector el dia 30 de Abril próximo con las formalidades prescriptas en Reales órdenes, y mediante las proposiciones que se presentarán cerradas y selladas por los que

se interesen en prestar dicho servicio, sin exceder de 7 mrs. por estancia, marcado como precio límite.

A estas referides proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantia de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja central del importe de 1000 rs., y entregará 10,000 rs. como fianza la persona en cuyo favor quede el remate, en metálico, prévia la entrega de la ropa y demas efectos.

Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales admisibles, contenderán sus autores en tre si, sirviéndole de gobierno que las pujas se harán al tanto por 100 del importe total del servicio. Cerrada la licitacion, el Presidente del tribunal de subasta declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; mas si los autores de ellas, siendo iguales, no entrasen en contienda, ni niaguno mejorase la suya, se resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que re ultase favorecida por ella, sin perjuicio de quedar à la resulta de la aprobacion superior, sin cuya circunstancia no se dará principio á llevar á efecto el contrato.

Madrid 30 de Marzo de 1855.—Antonio de Lema.— Es copia.—Paredes.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LERIDA.

Dispuesto por Real órden de 16 del actual se proceda á nueva subasta para contratar la conduccion del correo diario desde esta capital á Tarragona y vice-versa, bajo el pliego de condiciones inserto en la Gaceta, núm. 810, de 22 del actual, tendrá lugar la li-citación en el local que ocupa este Gobierno, á las doce del día 3 de Abril próximo, segun se previene.

Lo que se anuncia para conocimiento de las pernas que quieran interesarse en dicha-Lérida 27 de Marzo de 1855. - Gomez.

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Habiendo cabido el núm. 2 en el sorteo general de los mozos comprendidos en el alistamiento del pueblo de Riosalido, para el presente reemplazo, á Pedro Lopez Martin, natural de Orua, en esta provincia, de 20 años de edad, hijo de Miguel y Antonia Martinez, cuyo mozo se halla ausente de dicho pueblo desde Febrero de 1854, sin haber podido averiguar hasta hoy su paradero, á pesar de la diligencias practicadas al efecto, ruego à los Sres. Gobernadores civiles de las provincias. Alcaldes de los pueblos y demas Autoridades, se sirvan remitirle á mi disposicion en el caso de ser

Guadalajara 29 de Marzo de 1855.—El Gobernador, Benigno Quirós y Contreras.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL

## DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SEVILLA.

En virtud de acuerdo de la Sala de Gobierno de la Excma. Audiencia territorial del distrito, se saca á pública subasta en renta vitalicia la escribanía numeraria del pueblo del Coronil, partido de Moron, la cual tendrá efecto simultáneamente ante el Sr. Gobernador de la provincia y Juez de primera instancia del citado partido, á las doce de la mañana del dia quinto posterior á los 30 del en que se haya hecho publicación en la Gaceta de Madeid, bajo las prevenciones que establece el Reai decreto de 7 de Mayo de 1852, y condiciones que á continuacion se expresan:

1ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 7400 rs. en que ha sido apreciado dicho oficio numerario.

2º Aunque no conste en el dia que la citada es-cribanía se halla afecta à carga alguna, será de cuenta del rematante cualquiera que pudiera tener so-

3ª Es requisito indipensable para que se admita proposicion el afianzamiento de la tercera parte del precio ofrecido, dentro de las 24 horas siguientes á la celebracion del remate.

4ª Si alguno subastase para ceder, deberá consignarlo en el acto ó dentro de las 24 horas antes expre-

5ª El agraciado satisfará el precio total del remate precisamente en metálico á los 30 dias de comunicado el nombramiento, en la inteligencia que de lo contrario caducará su derecho, recayendo este en los demas licitadores por su órden, sin perjuicio de la responsabilidad de todos á realizar el precio respectivamente ofrecido.

6º. Con el documento que acredite el pago de su importe se presentará a examen en la Sala de Gobierno de la Audiencia mencionada, en donde deberá hacer constar todos los requisitos de aptitud legal nece-

7ª Es de cuenta del rematante los derechos y gastos del expediente de subasta. Sevilla 26 de Marzo de 1855.—Juan J. Sanchez.

D. Juan José Sanchez, jese de Administracion de tercera clase, Administrador principal de Hacienda

pública de esta provincia etc.

Apareciendo responsable D. Francisco Rosado y Castaño, Administrador de Rentas que fue en Moron en el pasado año de 1838 de la cantidad de 7173 rs. 13 mrs. en que salió alcanzado, debiéndose regularizar el expediente formado para cobrar la Hicienda este descubierto, he acordado citarlo por medio de la Gaceta de Madrid, á fin de que en el término de 30 dias, á contar desde la fecha de su insercion, y caso de habar fallecido sus herederos, solvente dicho descubierto, pues de no hacerlo asi se procederá à lo que haya lugar. Si estuvieren satisfechos los 7173 rs. 13 maravedís, se presentará en las oficicas el documento que lo justifique para los efectos oportucos. Sevilla 27 de Marzo de 1855. — Juan J. Sanchez.

## 4. \* section.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Alberto Santías, Juez de primera instancia en esta corte, y á voluntad de la sindicatura del concurso de D. Juan Pedro Ayegui, se sacan á pública subasta por término de 15 dias las fincas siguientes, sitas en el pueblo y término de Torres, partido de Alcalá.

Una casa calle del Egido, con 63,830 pies superficiales, en los cuales solo hay edificado 16,230 pies, valuada en 12 787 pe

valuada en 12,757, rs.

Una era de pan trillar y 61 fanegas de tierra la brantía en varios pedazos, en 13,427 con 25 mrs. Ciento veinte y siete pies de oliva en cuatro fane-gas y nueve celemines de tierra, en 1857.

Una bodega y tara id., tasada en 1500.

Lo que se anuncia al público por si gusta intercsarse en su adquisicion; teniendo entendido que el remate de las mismas se verificará el miércoles 18 de Abril próximo á las doce, en la audiencia de dicho Sr. Juez, sita en el piso bajo de la territorial de esta

Tribunal de Comercio de Madrid.-En cumplimiento de lo mandado por el mismo en providencia asesorada de 17 del corriente, se convoca á junta general extraordinaria á todos los acreedores de la quiebra de la sociedad «la Comodidad,» y para su celebracion ha señalado el Sr. Juez comisario el dia 20 de Abril próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sata de audiencias de dicho Tribunal, plazuela de la Leña, núm. 14, pico principal.

Lo que se hace saber á cuantos sean tales acreedores para que se sirvan concurrir el dia y hora designada, por sí ó por medio de apoderados legalmente autorizados, para evitar los perjuicios que pudieran

Madrid 30 de Marzo de 1855. ⇒José de Celis Ruiz.

D. Luis Alarcon Fernadez Trujillo, Secretario ho-norario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad de Orihuela.

Hago saher que á solicitud de D. Manual, D. Joaquin y D. Nicolas Pastor y Arbuxech y de D. Vicente Moreno, como marido de Doña Dolores Pastor, vecinos de esta ciudad, estoy entendiendo en los autos de tes-tamentaría de los bienes que han quedado por fallecimiento de su padre D. Joaquin Pastor Orzuzan, y por providencia del dia de ayer he mandado citar por edictos en la forma acostumbrada á todos los que tengan algun c'édito ó derecho á los bienes del referido D. Joaquin Pastor Oczuzan, para que en el término de dos meses, contados desde el dia en que se inserte este edicto en la Gaceta del Gobierno y en el Boletin oficial de la provincia, lo aleguen y justifiquen en este Tribunal; bajo apercibimiento que no heciéndolo les perjuicio que hubiese lugar. Y para la comun inteligencia se publica y fija el presente.

Orihuela 22 de Marzo de 1855.-Luis Alarcon.-Por mandado de S. S., Ramon Roca.

D. Rafael Tobar Perez, Juez de primera instancia de Plasencia y su partido &c.

Por el presente llamo, cito y emplazo á las personas que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes dotales de la capellanía colativa fundada en la iglesia parroquial de San Pedro de esta ciudad por Doña María García Gorron, la cual posee actualmen-te su capellan el presbitero D. José Miguel Mariño; apercibidos que les parará el perjuicio que haya lugar si no se presentan à deducirle en este juzgado en el término de 30 dias siguientes à esta publicacion, por medio de procurador con poder bastante, pues así lo tengo mandado en el expediente de concurso premovido á nombre de dicho capellan, su actual posecder, en esta ciudad ante el escribano que refrenda.

Dado en Plasencia á 19 de Marzo de 1855.-Licenciado Rafael Tobar Perez.-Per su mandado, Vicente Corona y Gomez.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel María Basualdo, Juez de primera instancia de esta coste, cefrendada por el escribano del número de la misma Don Manuel Caldeiro, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á los que por cualquier concepto se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestato de D. Francisco Vegué, vecine que fue de esta capital, para que dentro de dicho térmico se presenten à ejercitarle con los oportunos documentos.

D. José María Navarro, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa fundada en la villa de Santa Cruz de Mudela por Alonso Gonzalez Domingo, para que en el término de 30 dias, contados desde el presente, acudan á este juzgado por la escribanía del que refrenda, por medio de procurador competentemente autorizado, á hacer uso del que vieren convenirles; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiese lugar, pues asi lo he mandado en el expediente instruido por Joaquina Manuela Bueno, muger legitima de Diego Rodero Besco, en solicitud de que se declaren dichos bienes pertenecientes à la referida como de libre disposicion, con la obligacion de cumplir las cargas á que se hallan afectas.

Valdepeñas 27 de Marzo de 1855. = José M. Navarro.-Por su mandado, Juan Benito Molina. 720

## PARTE NO OFICIAL.

#### EXTERIOR.

No se ha confirmado hasta ahora la noticia de desavenencias mas ó menos marcadas entre los plenipotenciarios de la conferencia de Viena, ni tampoco la de haberse presentado por ninguno de ellos proposiciones inadmisibles. Por el contrario, correspondencias de Viena del 26, es decir, un dia posterior á las que comunicaban dicha noticia, aseguran que las cosas marchan perfectamente, y que se han vencido las dificultades que sobre el particular se habian pre-

Tampoco se ha confirmado que los aliados hubiesen vuelto á abrir el fuego contra Sebastopol. Esta noticia se dió sin duda bajo un supuesto equivocado, basada únicamente en que en la noche del 11 se rompió un fuego parcial contra las obras que los rusos construian al lado de la Tom Malakoff para contrariar los trabajos de los aliados. Parece que los rusos tratan de fortificar con preferencia sus defensas hácia la parte del puerto, y se cree que piensan poner nuevas barreras en su entrada con buques que se les ha visto cargar de piedras, sin duda para echarles á fondo. La llegada del Príncipe Gortschakoff á Sebastopol tal vez influya algo en los medios de defensa de los sitiados. Še habla de un ataque de tres batallones de zuavos contra los nuevos reductos construidos delante de Sebastopol, y de una salida de la caballería turca de Eupatoria: los partes rusos, como es natural, presentan todas las ventajas en su favor. Por otra parte el Times dice que los rusos atacaron el 17, el mismo dia en que se fijó el ataque de los zuavos, las líneas enemigas, y que fueron rechazados.

Recordarán nuestros lectores que hace pocos dias hablamos de una proposicion presentada en el Parlamento inglés, pidiendo la restauracion de la Polonia. Ahora se ha reproducido en la sesion del 27 en la Cámara de los Comunes. Lord Palmerston, reconociendo que la division de la Polonia entre las Potencias alemanas habia sido una injusticia y un ataque á los derechos de una nacion amiga, se opuso vigorosamente á la mocion por razones de actualidad, en vista de lo cual la retiró su autor.

Parece que el manifiesto ó proclama del clero ruso llamando á las armas á toda la poblacion, ha sido producido por las graves dificultades que entre las poblaciones tártaras encontraba la ejecucion de la última

El agente consular inglés en Kiel ha recibido aviso oficial de su Gobierno de la próxima llegada al puerto de una escuadra de guerra de vapor, que forma la vanguardia de la destinada al Báltico.

La litografia Havas trasmite los despachos siguientes :

## Trieste 27 de Marzo.

Las noticias de Constantinopla son del 19. Se aseguraba que los aliados iban á poner de manifiesto sus baterías, y á volver á empezar el fuego contra Sebastopol.

Se hablaba de enviar una division francesa para operar en Besarabia. La Puerta habia expedido á las provincias limítrofes órdenes para recibirla, y elegido á Muslai para acampar estas tropas.

Se asegura que unos buques mercantes franceses é ingleses han sido detenidos en las bocas del Danubio por los rusos y conducidos á Ismail.

## Atenas 23 de Marzo.

Mr. Conduriotis debe marchar dentro de poco para su puesto en Constantinopla.

Un piroscafo inglés ha llegado con tropas que deben reemplazar á las que estan aqui, las cuales estan destinadas á Crimea.

## Berlin 27 de Marzo.

El General Osten-Sacken escribe que el 17 de Marzo, tres batallones de zuavos, seguidos de fuertes reservas, han atroado los alejamientos rusos establecidos en Sebastopoi, delante de uno de los nuevos reductos de los sitiados.

Si ha de darse crédito à este parte del General Osten-Sacken, los zuavos habian sido rechazados des-

pues de haber experimentado considerables pérdidas. Despues de esta tentativa, añade el General ruso el enemigo ha operado con menos vigor contra las fort ficaciones de la plaza.

El Principe Gotsch-koff ha llegado á Sebastopol el dia 20 de Marzo.

## Londres miércoles 28 de Marzo.

El comité de Mr. Roebuck sobre el estado del ejército frente a Sebastopol, cierra sus sesiones, cuyo resultado se publicará probablemente poco tiempo despues de Pascua.

La mocion de Me. Phinn sobre la restauracien de la Polonia ha sido retirada despues de algunas conversaciones en la Cámara de los Comunes,

Los periódicos ingleses publican los despachos siguientes:

Viena 26 de Marzo, (Del Morning Advertiser.)

Hoy se ha tratado en la conferencia de Viena del tercer punto relativo à la disminucion del poder ruso

en el mar Negro. Se presagia que esta discusion durará muchos dias. Ha habido, segun se dice, alguna dificultad en obtener algo definitivo de los Plenipotenciarios rusos. Es ociosa toda conjetura sobre el resultado definitivo.

Idem id. (Del Morning Chronicle.)

La conferencia ha celebrado hoy su sexta sesion. La segunda proposicion ha sido definitivamente arreglada. Han principiado las deliberaciones sobre la tercera. No se exije la demolicion de Sebastopol. Las cosas marchan bien.

Viena lunes por la noche. (Del Times.)

Noticias de Odessa, con fecha del 21, dicen que á pesar de los reiterados ataques, los rusos conservan la posicion que habian tomado en el monte Saponne el 24 de Febrero, y que desde entonces sus cañones tiran sobre las líneas y sobre una parte del campamento frances.

Ayer han lenido los Representantes de las Potencias aliadas una conferencia para concertarse sobre las propo iciones que habrian de proponerse à la Rusia para disminuir su poder en el mar Negro.

#### Marsella 26 de Marzo. (Idem.)

Cartes de Crimea del 17 anuncian que el 13 abrieron los rusos el fuego de sus cañones sobre Balaklava. Los ingleses, ayudados por el General Vinoy, le han derrotado.

El 17 los rutos han atacado las lineas aliadas, y han sido rechazados con pérdida.

La telegrafía particular de la Patria trasmite el siguiente despacho:

Viena 29 de Marzo.

Lord John Russell ha recibido de S. M. el Rey de Prusia una invitacion para pasar las fiestas de Pascua

#### Escriben de Viena á la Gaceta de Postas:

La noticia de la muerte del Principe Menschiko no se ha confirmado. Despachos llegados á la embajada rusa, dicen únicamente que está gravemente en-

Se lee en el Wanderer de Viena del 24 de Marzo:

Ya hemos dicho que á medida que adelantan las conferencias, se manifiestan nuevas dificultades. Sabemos que el segundo punto relativo á la navegacion del Danubio no está todavía resuelto. La Rusia persiste en las proposiciones que ha hecho, y que considera como suficientes concesiones, y se pretende que en esta cuestion encuentre un apoyo inesperado en la Turquía, lo que se contentaria con esta pequeño resultado. Verdad es que la navegacion del Danuvio no es por ella una cuestion vital. La tenacidad de las pretensiones rusas encuentra un contrapeso en la firmeza con que el baron de Bourqueney sostiene las miras de su Gobierno, coa las cuales estan tambien conformes las de Austria é Inglaterra.

Se lee en el Times: Lóndres 26 de Marzo.

El Gobierno tiene intencion de construir nuevas fortificaciones y de poner en estado de defensa los fuertes que existen, y todas las torres y baterias de la costa oriental del reino, y en las costas de Kent, de Susex y de Hampshire. Tambien va á ser esplorado el litoral por Oficiales de ingenieros y de la marina Real para establecer fuertes en los puntos y posiciones mas ventajosas. Se dice que despues de concluidas las baterias serán servidas por voluntarios de las costas, por los veteranos de Chelsea, y por los regimientos de la Miticia, cuyos hombres se ejercitarán en el tiro del cañen: para preservarse contra toda sorpresa del enemigo, se establecerá un cordon de telégrafos, segun el sistema del Capitan (hoy Almirante) Sir H. Pigot.

## DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

PROYECTO DE LEY DE SANIDAD.

CAPITULO I.

Del gobierno superior de sanidad.

Artículo 1.º La Direccion general de sanidad reside en el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2º Corresponde à los Gobernadores civiles la

direccion superior del servicio de sanidad en sus respectivas provincias, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion.

CAPITULO II.

Del Consejo de sanidad.

Art. 3º Habrá un Consejo de sanidad agregado al Ministerio de la Gobernacion. Sus atribuciones serán consultivas, rdemas de las que el Gobierno determine para ca os especiates.

Art. 49 El Consejo de sanidad se compondrá del Mi-

nistro de la Gobernacion, Pre idente; de un Vicepeesidente, que corresponda á las clases mas elevadas de los empleados cesantes ó jubilados en el ramo administrativo; del Director general de sanidad; de los Directores generales de sanidad militar de ejercito y marina; de un Jefe de la armeda nacional; de dos agentes diplomáticos; de dos agentes consulares; de cioco proferores en la facultad de medicina; dos en la de farmacia; un catedrático del colegio de veterinaria; un

ingeniero, y un profesor académico de arquitectura. Art. 5º Todos los vocales del Consejo de sanidad serán nombrados por el Rey, á propuesta del Ministerio de la Gobernación, y se denominarán Consejeros

de sanidad.

Art. 6.º El cargo de vicepresidente y de vocal del Consejo será honorifico y gratuito. Di feutarán de la Categoria y consideraciones de Jeses superiores de la Administracion civil, en cuyo disfrute continuará el Consejero que hubiese desempeñado su cargo por espacio de ocho años, aun cuando deje de pertenecerso

este cuerro.

Art. 7º Bi Consejo podrá pedir á las autóridades sanitarias, por conducto de la Dirección del ramo, cuantes datos y noticias estime convenientes para el buen desempeño de sus deberes. Además el Consejo, como corporacion, su Vicepresidente, vocales y secretario, disfeutarán de las atribuciones que señale el reglamento que el Gobierno formulará, oyendo al

mismo Consejo. Art. 8.º En casos inminentes de epidemia ó contagio, y siempre que el Gobierno à propuesta del Consejo, lo acuerde, se girarán visitas de inspeccion en desempeñarán delegados del Gobierno.

Art. 9? La secretaria del Consejo de sanidad se compondrá: de un secretario con el sueldo anual de 24,000 rs.; un oficial primero, con el de 14,000 rs.; un segundo, con 12,000; un tercero, con 8000; un escribienta, con 5000; un portero, con 5000, y un mozo de oficio, con 3000.

#### CAPITULO III,

De los empleados.

Art. 40. Los empleados del ramo de sanidad con sueldo se dividen en dos clases con diferente escala. Corresponden à la primera los profesores de ciencias médicas, y á la segunda los que no lo son. Los vocales de los cuerpos consultivos y los demas empleados no detribuidos se clasificarán por rigurosa antigüedad.

EARL di. Los empleados con ausido de la segunda clase son: el secretario del Consejo de sanidad: los oficiales y demás empleades de la secretaria; los directores especiales de sanidad de los puertos de primera y segunda clase, y los demás dependientes del

ramo que no sean facultativos.

Art. 12: Todos los profesores en ciencias médicas, empleados y retribuidos, serán de Real nombramiento, à propuesta en terna del Consejo de sanidad, prévia informacion de expediente gubernativo, del cual resutten los méritos literarios y demas servicios del solieitente.

Art. 13. Serán tambien de Real nombramiento, y á propuesta en terna del mismo Consejo, el secretario, les eficiales y demas empleados de su secretaria, siempre que distruten por lo menos el sueldo de 6000 rs. Los que no lleguen á esta cantidad, serán de nombramiente de la Direccion.

Art. 14. Los secretarios de sanidad marítima y los oficiales de las secretarias en los puertos, los capablanes, alcaides de los lazaretos y los intérpretes, serán de Real nombramiento, à propuesta en terna de los respectivos Gobernadores civiles de provincia, y segun queda designado en el artículo anterior.

Art. 15. Los patrones de falúa y marineros, los celadores, guardas y demas empleados subalternos de puerto serán nombrados por los Gobernadores civiles de la provincia respectiva, ovendo á los directores especiales de sanidad, y dando conocimiento al Go-

Art. 16. Los empleados en el ramo de sanidad gozarán de los mismos derechos activos y pasivos que los empleados de los demas ramos del servicio público, con arregio à lo que las leyes dispongan.

#### CAPITULO IV.

#### SERVICIO SANITARIO MARITIMO.

De los directores especiales de sanidad marítima.

Art. 17. En cada uno de los puertos habilitados se creará una direccion especial de sanidad.

Art. 18. El Gobierno clasificará los distinto spuertos habilitados de España, con arregio á su importancia mercantil y sanitaria.

Art. 19. La direccion de los puertos de primera clase se compondrá : de un director con el sueldo anual de 16,000 rs., un secretario con el de 8000, un oficial con 6000, dos escribientes con 4000, un médico primero de visita de naves con 8000, uno segundo con 6000, un interprete con 5000, dos patrones de falúa con 5000, y nueve guardias marinos con 3000 cada uno.

La de los de segunda clase constará, de un director con 14,000 rs., un secretario con 6000, un oficial con 4000, un escribiente con 3000, un médico primero de visita con 6000, otro segundo con 4000, un intérprete con 4000, un celador con 4000, dos patrones de falúa con 4000 cada uno, y seis guardias marinos con 3000 tembien cada uno.

La de los de tercera clase : de un director ; médico de visita con 8000 rs., un secretario celador con 5000, un escribiente con 3000, un patron de falúa con 3000, cuatro merineros a 2500 cada uno, y un portero con 2500 En Algeciras habra ademas un interpreta con 4000 rs.

Y la de los de cuarta clase, de un director médico can 6000 rs., un secretario celador con 4000, un portero con 2000, un patron de falua con 3000, y dos marineros con 2000 cada uno.

Art. 20. Los directores especiales de sanidad en los puertos serán los encargados inmediatos del servicio sanitario marítimo, cuidando, bajo su responsabilidad, de la ejecucion de las leyes y reglamentos; reconoceran por si o por los médicos de visita de naves, el sanitario é higiénico de los buques que arriben; expedirán las patentes y boletas de sanidad á los que partan; refrendarán las de los que toquen en los puertos de su residencia; darán cuenta de la aparicion y cesación de las enfermedades contagiosas é importables en los puertos o distritos de su cargo al Gobernador civil de la provincia à que corresponda para la declaración oficial; intervendrán la recaudación de los derechos sanitarios; tendrán bajo su direccion y vigilancia los lazaretos y puertos de cuarentena; la direc-cion inmediata de la sanidad marítima, y estarán á sus ordenes todos los empleados de la misma.

Art. 21. Los directores especiales de sanidad se entenderan de aficio con el Gobernador civil de su resprotiva provincia, y los Gobernadores con el Ministerio. En todas las resciuciones facultativas oirá el dictamen del médico de visita de naves.

Art. 22. Para cada puerto habilitado se extenderá un reglamento local qua determine cómo ha de hacerse el servicio, cuyo reglamento será aprobado por el Gobierno oyendo al Consejo de sanidad.

## CAPITULO V.

## De las patentes.

Art. 23. Las patente; y boletas serán conformes en todos los puertos de la Península é Islas adyacentes, y se extenderán con arregio á los modelos.

Art. 24. Solo se expedirán dos clases de patentes; limpia, cuando no reine enfermedad alguna importable ó sospechosa, y sucia en los demas casos. Toda otra patente expedida en el extrangero, sea cual fuere su depominacion, sufrirá el trato de la sucia. Igual trato sufrirà la limpia que haya mudado de caracter. por los accidentes del viaje, y la expedida en puerto extrangero que no esté visada por el Cónsul español en él ó en alguno de los inmediatos, si alli no lo hu-

Art. 25. Todos los buques llevarán patente, excepto los guarda-costas, chaiupas de la Hacienda v. barcos pescadores.

Art. 26. Los vapores sujetos à patente que trasporten viajeros, Hevarán precisamente facultativo médico, cuyo nombramiento, deberes y stribuciones serán objeto de una dispocion especial que dictará el Gobierno. Ne comprende esta disposicion à los que trasporten passieros de un punto de la Península á otro de la misma, ó á las Islas Baleares y vicaversa.

Art. 27. Al respaldo de las patentes se anotarán siempre los nombres de los pasajeros que conduzcan. Exceptúanse de esta disposicion los vapores que trasporten pasajeros de un punto de la Península é Islas Baleares, a otro de las mismas, y los de cabetaje que hagan el tráfico entre dichos puertos.

Los pasajeros embarcados en las dos referidas claeses de buques, illevarán siempre boleta individual que noredite quién son y susprecedencia. 🚈

## with the St. CAPITULO VI. T. T. T. T. T.

Visita de naves.

venga el reglamento de sanidad marítima, cuantos bu-ques lleguen à los puertos, sin cuyo requisito no se

les previncias en donde el bien público lo exija, que ple dará plática, ni se les permitirá dejar en tierra

persona alguna ni parte del cargamento. Art. 29. Los directores especiales podrán eximir de la visita à los buques di pensados de llevar patente por los artículos 25 y 26, como igualmente á los de vapor y cabotaje, de cuyas condiciones higiénicas y habitual aseo esten sati fechos. Sin embargo, esta excepcion no será absoluta, particularmente en verano, y cesará por completo cuando exista alguna enfermedad importante en el litoral del reino ó en los paises mas cercanos.

Art. 30. La visita se hará inmediatamente á todo buque, incluso los de guerra y destinados á correos, que arriben al puerto de sol á sol, y aun de noche

en casos muy urgentes.

Art. 31. Los buques nacionales y extrangeros se sujetarán en su partida y arribo á la observacion de las medidas higiénicas y demas que se especificarán en el reglamento de policía sanitaria marítima del

Los nacionales estarán tambien sujetos á la policia sanitaria de travesia que se establezca en el reglamento correspondiente.

#### CAPITULO VII.

De los lazaretos.

Art. 32. Los lazaretos se dividen en sucios y de observacion. En los primeros harán cuarentena los buques de patente sucia, de peste, fiebre amarilla, ó cólera-morbo ó asiático, y los que por sus malas condiciones higiénicas ú otros motivos hayan sido sujetos al trato de patente sucia. En los segundos se observaián las reglas que el Gobierno dictará en el reglamente especial.

Art. 33. H. hrá cuatro lazaretos sucios en los pun-tos que el Gobierno designe como necesarios. Lo mis-

mo sucederá respecto á los lazaretos de ob ervacion. Art. 34. En cada lazareto sucio habrá un alcaide con el sueldo anual de 10,000 rs.; un profesor de la facultad de medicina con 8000, y otro con 6000; un capellan con 5000; un portero con 4000, y tres celadores à 5000 cada uno.

#### CAPITULO VIII.

#### De las cuarentenas.

Art. 35. Las cuarentenas se dividen en rigorosas y de observacion. La de rigor lleva consigo el desembarco y expurgo de las mercancias que se enumeran en el art. 48, y se purga necesariamente en un lazareto sucio. La de observacion puede hacerse en cualquiera de los puertos en que haya lazareto de tal na-turaleza, sin precisar el desemberco del cargamento.

Art. 36. Todo buque procedente del extrangero con patente limpia, visada por el agente consular español con buenas condiciones higiénicas y sin accidentes sospechosos en el viaje, se admitirá desde luego á libre plática sin mas que la visita y reconocimiento, á no ser que conste ofici lmente que en el punto ó puerto donde proceda el buque se habia desarroliado alguna enfermedad contagiosa.

Art. 37. La patente limpia de los puestos de Egipto, Siria y demas paises del imperio Otomano, será admitida á libre plática, segun se expresa en el artículo anterior, cuando aquel Gobierno complete la organizacion del servicio sanitario, y se hayan estableoido médicos sanitarios en todos los puertos en que se juzgue necesaria su residencia; pero entre tanto será admitida dicha patente cuando los buques hayan empleado por lo menos ocho dias, si traen facultativo, y d ez cuando carezan de profesor.

Art. 38. La petente lumpia de los puertos de las Antillas y Seno Mejicano, de la Guaira y Costa-Firma, cuando los buques hayan salido desde 1.º de Mayo hasta 30 de Setiembre, á su tlegada á nuestros puertos, harán coarentena de siete días para las personas y buques. A las primeras se les contará desde la entrada en el lazareto, y á los segundos desde que termina la descarga. A pasar de la patente limpia, los buques que por su mal estado higiénico induzcan so:pecha, podrán quedar sujetos al trato de patente sucia como medida de precaucion.

Art. 39. A los buques de patente limpia que infundan sospecha por no llevar bien despachados sus papales, ó por otra causa cualquiera, podrá imponerles el director del puerto à que arriben una cuarenna de observacion desde tres hasta cioco dias.

Art. 40. La patente sucia de peste levantina se surtará á una cuarentena rigoro a que no baje de 15 dias, ni exceda de 20, á juicio del director de sanidad del puerto.

Ar. 41. La patente sucia de fiebre amarilla sin accidentes à hordo du ante la travesia, hará una cuarentena rigorosa de 12 días, y de 15 cuando haya ha-

Art. 42. La patente sucia de cólera-morbo asiático sufrirá una cuarentena rigorosa de 10 á 12 dias, segun haya sido feliz ó desgraciado el viaje; pero para las personas se reducirá à ocho dias cuando la purguen en los lazaretos.

Art. 43. Las procedencias de los paises imediatos ó intarmedios notoriamente comprometidos, asi de la firbre amarilla como del cólera-morbo asiático, y las de aquellos cuyas cuarentenas hayan sido menores que las señaladas por esta ley, sufrirán una observacion de tres á cinco dias, á juicio del director del puerto, siempre, segun las circunstancias, sujetando al buque á las medidas higiénicas.

Art. 44. La cusrentena que se haga en un puerto intermedio entre el de partida y el de destino, se deducirá del desiguado en Espeña para la patente respectiva siempre que se accedite debidamente.

Los directores de sanidad podrán, bajo su responsabilidad, adoptar medidas cuarentenarias contra el tifo, viruela maligna, disenteria y otra cualquiera enfermedad importable; pero estas medidas excepcionales se aplicarán tan solo á los buques infestados, y en ningun caso comprometerán al pais de su procedencia.

Ninguna medida sanitaria podrá llegar al extremo de rechazar ó despedir un buque sin prestarle los auxilios convenientes.

Art. 46. Los dias de cuarentena se entenderán

siempre enteros de 24 horas; y como pudiera ocurrir que en aigune de los buques cuarentenarios se presentase algun caso so specho o de contagio, la cuarentena principirà à contarce desde el dia en que desaparezca toda sospecha.

Art. 47. Los buques procedentes de puertos en que se ha sufrido la peste, fiebre amarilla ó el cóleramorbo, seguirán sujetos à las respectivas cuarentanas algun tiempo despues de declararse oficialmente su cesacion; el expresado espacio será de 30 dias en los casos ordinarios para la peste, 20 para la fiebre ama rilla y (0 para el cólera.

## CAPITULO IX.

## De los expurgos.

Art. 48. En patente sucia, y aun en la limpia, si el estado higiénico del buque no reuniese buenas condiciones hig én cas, se desembarcarán y expurgarán en el lazareto ó en sitios adecuados los géneros siguientes: ropas de uso y efectos de la tripulación y pasajeros, cueros at pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animaiés, lana, seda y algodon en rama, trapos, cartas y papeles, y animales vivos.

La correspondencia oficial y de particulares podrá admitirse desde lu go, prévias las precauciones sanitarias que se estimen oportunas.

No se admitirán en los lezaretos sustancias animales ó vejetales en putrefaccion; por el contrario, se quemarán ó arrojarán al mar.

Art. 49. Los efectos del cargamento no mencionado en el articulo anterior se ventilaran a bordo, ó en casos especiales en lanchones ó almadías, á menos i que los Capitanes ó propietarios de los buques prefie-

ran que la ventilación se haga en tierra. Art. 50. Tambien se ventilarán á bordo en lanchones ó almadías el algodon, lino y cañamo en rama, cuando durante el viaje no hubiese ocurrido accidente alguno, pues en caso contrario se descargarán en

el lazareto, y se expurgarán convenientemente. Art. 51. En todos los casos mencionados al principio del art. 48, será el buque ventilado, expuesto en seguida á las fumigaciones oportunas, y sujetos á la aplicacion de las demas medidas higiénicas que reclame su estado, á juicio del director de sanidad del

Art. 52. En ningun caso se admitirán á libre plática y circulacion los artículos ó géneros del cargamento de un buque cuarentenario, interin el buque no hava terminado la cuarentena; exceptúanse de estas reglas los metales acuñados ó en barras, que podrán admitirse desde luego, sumergiéndolos en agua clorudada, y los útiles ó géneros de naturaleza mineral sin mezola de otra sustancia, que tambien podrán ser admitidos despues de 24 horas de ventilación cobre cubierta.

#### CAPITULO X.

#### De los derechos sanitarios.

Art. 53. No se exigirán en lo sucesivo otros derechos sanitarios que los que se establecen en la tarifa adjunta á esta ley.

Art. 54. Atendidas cump'idamente por esta le todas las atenciones sanitarias, el empleado que pida ó reciba obvencion ó gratificacion en cualquier sentido, perderá su destino, ademas de lo que haya lugar, justificada que sea la exaccion.

Art. 55. Los buques extrangeros satisfarán los

mismos derechos sanitarios que los necioneles.

Art. 56. Quedan exentos del pago de todo derecho sanitario: 1.º Los buques de guerra, las chalupas de la Hacienda y los buques guarda-costas. 2º Las emb reaciones que entren por arribada forzosa, aunque en libre plática, mientras no descarguen ó hagan alguna operación mercantil. 3º Los militares de la clase de tropa, los niños menores de siete años y los pobres embarcados del Gobierno de otro pais ó de oficio por los Cónsules.

Los barcos percadores estarán exceptuados de los derechos de entrada.

Art. 57. La recaudacion de los derechos sanitarios se hará directamente por los empleados de Hacienda pública con intervencion del Director de sanidad.

Con estos fondos se cubricán todos los gastos que la administracion interior y marítima de sanidad oca-

Art. 58. No se impondrán á la navegacion mas derechos sanitarios que los que hagan absolutamente indispensables sus gastos.

Las alteraciones que en la tarifa se hicieren, no regirán hasta trascurridos sois mesas de au publicacion y de haberse notificado á las potencias marítimas

#### CAPITULO XI.

## SERVICIO SANITARIO INTERIOR.

#### Juntas de sanidad y sus clases.

Art. 59. En coda capital de provincia habrá una junta provincial de sanidad; juntas de partido en cada cabez: de partido; juntas municipales en los puertos de mar que no sean capitales de provincia ó de pertido, y tambien las habrá en los puebles cuyo número de almas ilegue à 2000, sin ser capital de provincia ni

Art. 60. Las juntas provinciales de sanidad se compondrán de un Presidente, que será el Gobernador civil ó quien haga sus veces, del Alcalde, del Capitan del puerto en los habilitados, y de otros siete vocales; debiendo ser cuatro de estos, al menos, profesores de medicina y farmacia, y otro de veterinaria. Desempeñará el cargo de secretario uno de los vocales facultativos, á eleccion de la junta, á quien se abonará 3000 rs. por gastos de escritorio.

Los directores especiales de sanidad marítima de los puertos habilitados serán vicepresidentes de la junta de sanidad, así como lo será tambien en los pueblos de su residencia el subdelegado mas antiguo La junta previncial de Madrid constará de un pre-

sidente y nueve vocales, entre los cuales, ademas de los profesores de medicina y farmacia, habrá uno de veterinaria que será catedrático del colegio de esta fa-Att. 61. Las juntas de partido se compondrán del

presidente, de dos prof-sores de medicina. otro de farmacia y de los dos mayores contribuyentes, desempeñando las funciones de secretario el del Ayuntamiento.

Art. 62. Las juntas municipales se compondrán del Alcalde presidente, del cura párroco ó teniente, de un profesor de medicina, otro de farmacia y de dos mayores contribuyentes; hará de secretario el del Ayuntamiento.

Art. 63. En casos extraordinarios de epidemias, podrá aumentarse el número de vocales de las juntas que van referidas hasta el que se considere necesario, juicio de las mismas, con supernumerarios ó agregados que cesarán tan luego como desaparezcan las causas que la dieren á esta disposicion. Tambien podrán organizarse, con el carácter de provisionales, juntas municipales de todos los pueblos de la monarquía, á juicio de los Gobernadores de las provincias.

Art. 64. Los vocales de las juntas provinciales serán nombrados por el Ministerio de la Gobernacion, á propuesta en terna de los Gobernadores civiles, y es tos nombrarán los de las juntas de partido y municipales, á propuesta de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 65. El cargo de vocal en todas las juntas de sanidad es honorifico, gratuito y obligatorio, y los vocales da las de provincia tendrán la categoría de segundos Jefes de administracion civil, cuando hayan desempeñado el cargo durante reis años con laboriosidad, celo y distincion, y asi á estos vecales cemo á los de juntas de partido y municipales, les servirá de e pecial recom-ndacion el mérito que contraigan en el desempeño de funciones tan humanitarias.

Art. 66. Las juntas de sanidad de partido y municipales se entenderán de oficio en todos los asuntos que estan à su cuidado con el Gobernador civil de su res pectiva provincia.

Art. 67. Un reglamento que formará el Gobierno, oido el Consejo de sanidad, determinará las atribuciones y deberes de las juntas provinciales, de partido y municipales, tanto en tiempos ordinarios como en casos extraordinarios de epidemia.

Art. 68. Para los casos de epidemia se formarán por el Consejo de sanidad, y se someterán á la aprobacion del Gobierno, las instrucciones correspondientes que di berán observar todas las juntas de sanidad del reino, haciendose en ellas referencia circunstanciada de las precanciones higiénicas, hospitalidad domiciliaria, casas da socorro, hospitales, enfermerías y cuantas medidas se crean conducentes & precaver, atenuar y minorar los estragos de la epidemia. Estas instrucciones se imprimirán y distribuirán con profusion tan pronto como la presente ley sea sancionada.

Art. 69. Todas las juntas que en el dia existen continuarán en el desempeño de sus funciones sia alteracion, hasta que se organice el servicio sanitario en la nueva forma que se le da, y cesarán a virtud de orden en que así se prevenga por los respectivos Gobernadores de provincia , à quienes se comunicarà, préviamente, por el Ministerio de la Gobernacion.

#### CAPITULO XII.

#### De las academias.

Art. 70. Se crea en Madrid una academia nacional de ciencias médicas con las consideraciones y categoria que disfrutan las otras cuatro Reales academias.

Art. 71. Las nueve academias restantes establecidas por el reglamento de 1831 en las provincias se sujetarán al que formará el Gobierno, y se considerarán como secciones de la academia superior ó central; se ocuparán especialmente de estudiar y redactar la historia natural médica de su distrito, la de las epidemias y enfermedades padecidas, la topografia, analisis de las aguas y demas que se expresarán en el citado reglamento.

Art. 72. La academia nacional constará de 40 académicos de número y 20 supernumerarios, que optarán por antigüedad á las vacantes de número.

Art. 73. De los académicos de número, 30 serán médico-cirujanos, 8 farmacéuticos y 2 veterinarios; y de los supernumerarios, 15 médico-cirujanos, 4 farmacéuticos y un veterinario.

Art. 74. Para ser académico, bien de número, bien de supernumerario, se requiere: primero, tener el grado superior académico de la facultad á que perteneza el solicitante: segundo, haber ejercido el profesorado con lucimiento por espacio de ocho años, ó la profesion con notable aplauso por doce años, ó haber publicado obras que hayan merecido la aceptacion de los inteligentes.

Art. 75. El presidente de la academia será nombrado por S. M., á propuesta del Ministerio de Gobernacion, debiendo recaer el expresado nombramiento

en un académico de número.

Art. 7. Tambien serán nombrados por S. M., á propuesta del expresado Ministerio, prévia consulta del Consejo de sanidad, los académicos, tanto de número como supernumerarios en la primera creacion. Las vacantes de académicos supernumerarios se proveerán por la misma academia.

Art. 77. Los gastos extraordinarios que á jas academias se la originen por los analisis y experimentos científicos que se les encomienda, se pagarán por los fondos del Estado.

Art. 78. Un Real decreto fijará las bases y deberes de la academia nacional de ciencias médicas.

#### CAPITULO XIII.

#### De la sanidad interior.

Art. 79. Atendida la ineficacia del sistema cuarentenario y de aislamiento interiores, se prohibe por regla general su adopcion.

Art. 80. Cuando circunstancias especiales aconsejen las medidas coercitivas interiores, el Gobierno dispondrá el modo con que deben ejecutarse.

Art. 81. Tambien dictará el Gobierno las reglas para los acordonamientos fronterizos cuando alguna epidemia los haga necesarios.

#### CAPITULO XIV.

#### D los subdelegados de sanidad.

Art. 82. En cada partido judicial habrá tres subdelegados de sanidad: uno de medicina y cirugia, otro de farmacia y otro da veterinaria.

Sus deberes, funciones y atribuciones serán objeto de un reglamento que formará el Gobierno oyen-do al consejo de sanidad. Será uno de sus principales deberes publicar anualmente en el Boletin eficial las listas de los profesores autorizados para el ejercicio de la profesion, que repartirán á las oficinas de farmacia, y rectificarán siempre que ocurra cualquiera alteracion

Art. 83. Serán nombrados por los Gobernadores civiles de provincia, con sujeción á la escala de categorías que establezca su reglamento, y siempre á propuesta de la Junta provincial de sanidad.

Art. 84. El cargo de subdelegado de sanidad es hono ifico, y de opcion à los destinos del ramo, sirviendo de mérito en la carrera.

## CAPITULO XV.

De los in pectores de géneros medicinales.

Art. 85. En las Aduanas del reino que el Gobierno designe habrá dos inspectores en cada una de géneros medicinales, que serán doctores en la facultad de farmacia. El primero disfrutará el sueldo anual de 6000 rs. y el segundo el de 4000.

Corresponde el nombramiento de estos inspectores al Ministerio de la Gobernacion, dando conocimiento

Art. 86. Las drogas medicinales y los productos quimico serán reconocidos por los inspectores de primera entrada, y en los que por las guias vayan consignados para su consumo, prohibiéndose como abusivos los reconocimientos en pueblos del tránsito.

## CAPITULO XVI.

## De los facultativos forenses.

Art 87. Se crean facultativos forenses para desempeñar las funciones relativas á la medicina legal. Art. 88. Un reglamento especial determinará las obligaciones, derechos y recompensas de los expresados profesores. El número de estos será cuando menos igual al de los juzgados de primera instancia or-dinatios, con mas dos farmacénticos forenses en cada capital de provincia.

Art. 89. Interin se realiza la formacion de la clase ó cuerpo de médicos forenses en las ciencias médicas, seguirán ejerciendo las funciones médico-legales en los juzgados los profesores titulares de los pueblos.

A estos prefesores les serán de abono, no solo los derechos y honorarios que por las leyes arancelarias se les designan, sino igualmente los gastos de drogas que se necesitan para los analisis y experimentos y viajes que se les ordenen. Estos gastos se pagarán del presupuesto extraordinario de Gracia y Justicia, para lo que se consignera en el mismo la cantidad competente.

(Se continuará.)

Indice de las leyes, decretos, Reales órdenes y circulares publicados en el mes de Marzo último.

En 1º Real decreto nombrando en comision y sin sueldo Gobernador de la provincia de Oviedo, durante la ausencia del propietario, á D. Ma-

nuel Viol. (Núm. 789.)
Otro admitiendo la dimision que ha hecho don
José Magaz del cargo de Jefe de seccion de la
Direccion general de Ultramar. (Id.) Otro nombrando Jefe de Administracion de tercera clase con destino á la seccion de conta-

bilidad en la Direccion general de Ultramar. Real cédula reformando la Administracion de justicia de las provincias de Ultramar. (Id.) Concesion de Regium exequatur à Mr. Joseph C.

Hart, nombredo Cónsul de los Estados-Unidos en Santa Cruz de Tenerife. (ld.) Autorizacion á D. Juan Cardona y Torner para ejercer el Viceconsulado de Austria en De-

Real decreto mandando se proceda á nueva eleccion de un Diputado á Cortes en la provincia de Bircelona, para llenar la vacante que resulta por renuncia del que lo era don

Juan Bautista Guardiola. (Id.) En 2. Real decreto concediendo á la Diputacion prosobre trajo sério. (Núm. 790.) Otro nombrando Ministro del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo à D. Pelegrin José Saavedra, (Id.)

Otro con ignal nombramiento que el anterior en favor de D. Santiago Aguiar y Mella.

Real órden expresando los términos en que se ha de llevar á cabo la renovacion ó cange de los efectos que constituyen la Deuda flotante, con arreglo à las bases propuestas por la co-mision nombrada en la Real órden de 24 del mes de Febrero último, y la elegida por los tenedores de dicha Deuda. (Id.)

Otra disponiendo que el Administrador de la Aduana de D la se arregle à las instrucciones cemunic das por la Direccion general de Aduanas y Aranceles à los de San Sebastian y Bilbao sobre importacion, sin prévio pago de los derechos marcados en el Arancel, de las pipas que procedentes del extrangero vienen para ser llenadas de caldos del pais. (Idem.)

En 3. Real decreto mandando se proceda á nueva eleccion de un Diputado á Córtes por la provincia de Teruel para llenar la vacante que resulta por fallecimiento de D. Ramon Tem-

Otro admitiendo la dimision que ha hecho don Pedro Ramirez del cargo de Subinspector de la Milicia nacional de la provincia de Cuenca, y nombrando para su reemplazo á D. José Martinez, Comandante retirado. (Id.)

Otro dejando sin efecto la providencia gu-bernativa acordada por el Gobernador de la provincia de Zaragoza en 47 de Setiembre de 1852 contra D. José Cutié, à quien se le devuelvan las cantidades que se le han exigido por contribucion y multa en concepto de prestamista. (ld.)

En 4. Real decreto admitiendo la dimision que ha hecho D. Fernando Cano Manuel del cargo de Subsecretario en comision del Ministerio de Gracia y Justicia, y que continúe en el de Jefe de seccion que retenia con aquel. (Número 792.)

Otro reformando la planta del personal del Ministerio de Gracia y Justicia. (Id.)
Otro nombrando Director general del personal y negocios eclesiásticos á D. Rafael Guarda—

Otro nombrando Director general del personal de la Administración de justicia á D. Fernando Cano Manuel. (Id.)

Otro nombrando Director general de negocios civiles à D. Miguel Ortiz. (1d.)

Otro nombrando Director general de instruccion pública á D. Juan Manuel Montalban. (Idem.)

Otro nombrando Director general de la Administracion de justicia en lo civil y criminal à D. Antonino Casanova. (14.) Otro nombrando Director general de Contabili-

dad á D. Juan Larripa y Domingu-z. (Id.) Otro nombrando á varios sugetos para los car-gos de Oficiales primeros de la Scoretaría del Ministerio de Gracia y Justicia; segundos, terceros y cuartos. (Id.)

Otro declarando cesante á D. Fernando Gomez de Arteche y á D. Tomas Eguilaz, Oficiales de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia. (Id.)

Otro nombrando para la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Albacete, à dou Cristóbal Santoja. (Id.)

Otro declarando cesante á D. José Genaro Villanova, Contador central. (Id.)

Otro nombrando para este cargo á D. Antonio Martinez Lage. (Id.)
Otro nombrando Subdirector segundo de la Di-

reccion de Contabilidad de la Hacienda pública á D. Mariano Ruiz de Mendoza. (Id.) Real orden resolviendo que las diligencias judiciales para cuya práctica estan autorizados

los Alcaides, se extiendan en el papel sellado establecido por los artículos 24, 25 y 26 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851. (Id.) Otra disponiendo cuál haya de ser la forma de reintegro de los documentos escritos en pa-

pel blanco que se presenten en juicio. (Id.) En 5. Real decreto absolviendo à la Administracion de la demanda propuesta por D. Autonio Font y del Sol y sus representados contra la Real orden de 5 de Mayo de 1852, la cual se lleve à efecto. (Núm. 793.). Real decreto admitiendo la renuncia que ha he-

cho D. Benito Bonet del cargo de Magistrado de la Audiencia de Albacete. (Núm. 795 Otro nombrando para el anterior cargo á don Eugenio Santin de Quevedo. (14.)

Otro nambrando Regente de la Audiencia de Madrid á D. Francisco de Paula Vagner. (Id.) Otro nombrando Magistrado de la Audiencia

de Albacete à D. Juan Francisco Alcalde y para igual plaza en la de Burgos á Don Antonio Ituarte y Alegría. (13.) Otro trasladando a D. Antonio Ituarte y Ale-

gría, Magistrado electo de la Audiencia de Burgos, para la de Albacete. (Id.) Otro declarando cesante á D. Francisco de

Paula Alvarez, Fiscal de la Audiencia de Mallorca. (Id.) Otro declarando cesante á D. Wenceslao Diaz Argüelles, Magistrado de la Audien-

cia de Valladolià. (Id.)

Otro nombrando Magistrado de la Audiencia de Valladolid à D. Francisco Calestino Gutierrez. (11.)

Real órden circular aprobando las obras que han de servir de texto en las escuelas de instruccion primaria contenidas en la li:ta núm. 24, y desaprobando las de la lista núm. 22, mandando que se publiquen. (Id.)

Otra mandando observar ciertas reglas que fijan las circunstancias que deben concurrir en los Jefes y Oficiales que hayan de pasar al ejército de Ultramar. (ld.)

Real orden disponiendo que los escribanos extiendan los inventarios de los proteco'os y papeles de las escribanías en papel del sello cuarto. (Id.)

Otra resolviendo en qué clase de papel sellado han de extenderse las tasaciones hachas por los agrimensores, para pago de derechos de hipotecas (H)

Otra extendiendo la habilitacion concedida á los puertos de San Sebastian y Deba al de Pasajes, para la importacion sin prévio pago de derechos de la pipería procedente del vecino imperio, para reexportarse de vinos del pais. (Id.)

Otra disponiendo se celebre una subasta extraordinaria por provincias, partidos y pueblos de la cobrauza de las contribuciones territorial é industrial, para llevar à efecto la ley de 22 do Febrero último, sujetándose á la instruccion que se acompiña. (Idem.)

Otra resolviendo se den las gracias á los individuos y hermanas de la caridad que prestaron eminentes servicios en Oviedo durante la invasion del cólera-morbo en dicha capital, y que se publiquen sus nombres con mencion hororífica en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia, y se propongan a varios sugetos para comendadores de la órden de Isabel la Católica. (Id.)

En 8. Real decreto admitiendo la dimision que ha hecho el Mariscal de Campo D. José Lemery del cargo de Capitan general de Cataluña. (Núm. 796.)

Real orden circular mandando se evite por los Gobernadores de provincia se firmen y dirijan exposiciones contra las bases de la Constitucion aprobadas y que se aprueben en lo sucesivo. (Id.)

Otra remitiendo á los Gohernadores de provincia un ejemplar del reglamento apro-bado por S. M. últimamente, para la declaracion de las exenciones fisicas del servicio militar en la quinta de este año, á fin de que se publique en los Boletines oficiales.

Real orden resolviendo se den las gracias á los individuos, cuyos servicios recomienda el Ayuntamiento de la ciudad de Betanzos como prestados durante la existencia del cólera-morbo, se publiquen con mencion honorífica sus nombres en la Gaceta y Boletin oficial de la provincia, y se propon-gan á varios para di tintas condecoraciones. (Idem.)

Concesion de Regium e cequatur à D. José Antonio Martin Arnaud, nombrado Cónsul general de Cerdeña en Barcelona. (Id.)

Autorizacion á D. Horacio San Sprague para ejercer el Viceconsulado de los Estado;-Unidos en Algeciras y San Roque. (Id.) Reglamento para la declaración de las exen-

ciones fisicas del servicio militar. (Id.) Rn 9. Real órden excitando el celo de los Gobernadores de provincia para que los dependien-tes del Ministerio de la Gobernacion ejerzan, en union con los de Hacienda, la mayor vigilancia sobre las fronteras, y demas puntos accesibles á la introduccion del con-trabando. (Núm. 797.) En 10. Real orden accediendo á una instancia de Don

Eduardo Palau y Flores, en que pide se le conceda el título de doctor en la facultad de Teologia con dispensa de los estudios prevenidos en la legislacion vigente, cuya

disposición es extensiva á los que se hallen en igual caso. (Núm. 798.) Real órden concediendo á D. Gabriel y Don Angel de la Riva é hijos la autorización para establecer en el término de Revilla una máquina de abstanar paños, aprovechando las aguas del rio público de la villa de Ortigosa de Cameros. (Id.)

Real decreto desestimando el recurso inter-puesto por D. Juan Jo-é de Orné y Mendi-zabal, contra la Real ó den de 1.º de Febrero último, la cual se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes. (Id.)

En 12. Real orden resolviendo se den las gracias á todos los que prestaron señalados servicios en la villa de Linares durante la invasion del cólera-morbo en la misma, publicándose sus nombres con mencion honorifica en la Gaceta y Beletin oficial de la provincia. Número 800.)

En 43. Ley mand n'do recoger las acciones de carreteras y de ferro-carriles, ó las carpetas en-tregadas en su lugar, creadas para el pego de las obras ó subsidios de los caminos de hierro, en virtud de los Reales decretos que se expresan. (Núm. 801.)

Otra declarando subsistente la concesion del ferro-parril de Barcelona á Granollers, con sujecion à la ley general que se promu'gue

en lo que le sea aplicable. (14.)
Otra declarando subsistente la concesion del ferro-carril de Barcelona à Matacó, otorgada en 27 de Julio de 1845, con igual sujecion que la anterior. (Id.)

Otra deciarando subsistente la concesion del ferro-carril de Tarragona á Reus, con la misma sujecion que las anteriores. (Id.) Otra declarando subsistente la concesion del ferro-carril de Bercelona á Martorell, con

igual sujeccion que las anteriores (ld) Otra declarando subsistente la concesion del ferro-carril de Mataró á Areins de Mar, con idéntica sujecion que las dichas. (Id.)

Otra declarando sin efecto el Real decreto de 19 de Diciembre de 1851, relativo al ferrocarril de Alar á Santander, y los de 28 de Abril de 1852, y 3 de Febrero de 1854, en cuanto no se conformen sus disposiciones con las que se expresan en esa ley. (Id.)

Otra autorizando el Gobierno para otorgar a D. José Salamanca la concesion ril de Mad: id á Aranjuez y Almansa, bajo las condiciones contenidas en el pliego de condiciones adjunto á esta ley. (ld.)

Real orden circular mandanda à los Gobernadores de provincia despleguen la mayor firmeza y energis en el cumpilmiento de sus deberes, reprimiendo y cartigando con mano fuerte los desmanes de los perturbedores del orden público. (1d.)

Otra dando varias disposiciones para que se puedan obtener las gracias concedidas en diferentes épocas á los individnos de la Milicia nacional que prestaron servicios á la causa

de la libertad y de la p tria. (ld.) Autorización á D. José Vivó para ejercer el Viceconsulado de Méjico en Viilanueva y Galtru. (ld.)

Real decreto desestimando el recurso interpuesto por D. Vic-ute Hernandez, contra la Real orden de 17 de Junio de 1852, relativa à la clasificacion del mismo, y mandando que aquella so cumpla y ejecute en todas sus partes. (Id.

Bu 14. Ley declarando nulo y de niugun valor ni efecto el contrato de construccion del ferro car-ril de Socuéllamos à Gudad Real, celebrado en virtud de Recles decretos de 28 de Mayo y 21 de Noviembre de 1852, con etros particulares sobre el mismo asunto. (Núm. 802.)

Otra autorizando la constitucion de la sociedad anónima titulada « Compañía del ferro-carril de Alicante á Almansa » para que construya y explote la expresada linea, con arregio á la concesión otorgada por Real decreto de 4 de Setiembre de 1852, y alteraciones que acuerden las Córtes al aprobar la ley definitiva de concesion del ferro-carril de Alicante á Almansa. (Id.)

Real órden mandando se den las gracias á las empresas de vapores tituladas de navegacion é industria de Boffil y Martorell, á la que representa Mr. Lichtenstein de Cette, en vista de su oferta hecha para conducir gratuitamente los objetos de la provincia de Barcelona, destinados a la exposicion de Paris. (Idem.)

Real decreto resolviendo que se guarde, cumpla y ejecute la Real orden da.t. de Febrero del año último, por la cual se confirmó el acuerdo de la Junta de clases pasivas, y se declaró que D. Juan García Verdugo no tiene derecho á señalamiento de haber alguno pasivo. (Id.)

En 15. Real decreto mandando se proceda á nueva eleccion de un Diputado á Córtes por la provincia de la Coruña, para llenar la vacante que resulta de D. Vicente Alsina. Núm. 803.) Real orden aprobando las disposiciones adoptadas por el Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba, y las que se dicten para prevenir, contener y castigar los excesos de los que

atentaron y atenten contra el órden público y conservacion de aquel territorio, mandan-do se den las gracias à las tropas de tierra y de mar, y á todos los demas españoles que se prestaron voluntariamente á contribuir á la defensa de la patria, y que se continúe ha-ciendo ejecutar los tratados concernientes al

tráfico de negros. (Id.) Otra concediendo á D. Narciso Rexach autorizacion para aprovechar las aguas del rio Ter en objetos de industria fabril, observando en la construccion de las obras ciertas condiciones facultativas que se expresan. (Id.)

Otra concediendo á D. Isidro Herrero autoriza-cion para construir un molino harinero sobre las aguas del rio Sequillo, con la obligacion de observar ciertas condiciones que se ex-

Otra concediendo á Doña Josefa Rico y Planelles. autorizacion para construir, en terreno de su propiedad un artefacto de picar ó machacar esparto, aprovechando las aguas procedentes del rio denominado Vistalopó, observando las condiciones que se expresan. (Id.) En 47. Real decreto admitiendo la dimisión del cargo

de Gobernador de la provincia de Vizcaya á D. Ramon de Salazar. (Núm. 805.) Otro nombrando Gobernador interino de la an-terior provincia a D. José Echeverría y La-

Ley concediendo á Doña Primitiva E-calera, viuda del primer comandante de caballeria D. Benito Zurbano, una pension de 12,000

reales anuales. (Id.) Otra concediendo una pension de 6000 rs. anua-les á Doña Amalia Benabal, hija de D. Fran-cisco, fusidado en Málaga el 41 de Diciembre de 1831. (ld.)

Real decreto declarando cesante á D. José Ciudad de la Hoz del cargo de Director general de Loterías, Casas de moneda y Minas. (11) Otro nombrando para este empleo á D. Jo é

Otro nombrando á D. Vicente García Gonzalez para el cargo de Superintendente de las minas de Almaden. (Id.)

Otro declarando cesante á D. Nicolas de Métida y Lizana, Fiscal del Tribunal de Cuentas del reino. (Id.)

Otro nombrando para este cargo á D. Manuel de la Fuente Andres. (Id.) Otro declarando cesante á D. Francisco Donoso

Cortés, Secretario del Tribunal de Cuentas del Reino. (Id)

Otro nombrando para el anterior cargo á Don Fermin Pulido. (Id.)

Otro declarando cesante á D. José Manuel Jaumar, Comisario interventor de la comision de Hacienda de España en Lóndres. (Id.) Otro nombrando para este destino á D. Antonio

Garcia Gutierrez. (Id.) Otro concediendo los honores de Jefe superior de Administracion à D. Pedro Miguel de Pei-

Real orden aprobando la interpretacion dada por los Jueces de esta corte al Real decreto de 1.º d. Agosto del año último, y que se ha-llan vigentes desde esa fecha las leyes sobre liberiad de imprenta de 22 de Octubre de 1820, su adicional de 12 de Febrero de 1822, restablecidas en 17 de Agosto de 1836, y la de 25 de Marzo de 1837. (ld.)

En 21. Real órden admitiendo la renuncia que ha hecho D. Manuel de la Fuente Andres del sueldo que le corresponde como Fiscal del Tribunal de Cuentas del Raino. (Núm. 809.

Rn 22. Real decreto nombrando Gobernador de la provincia de Vizcaya á D. Mamés Benedicto. (Nú-

Real órden resolviendo cuál haya de ser la formi en que deba acreditarse la personalidad para cobrar en nombre de las clases pasivas los haberes que tengan á cargo del Tesoro. (Item.)

Real decreto nombrando Vocal del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio á Don Luis Estrada. (Id.)

Real orden determinando cual haya de ser la forma en que deban expresarse las medidas longitudinales, superficiales, de capacidad y arqueo, cúbicas y ponderales en todos los do-cumentos expedidos y publicados por la Di-reccion general de Agricultura, Industria y Comercio. (Id.)

Real órden fijando la inteligencia que debe darse al art. 148 del reglamento de estudios vigente. (Id.)

En 23. Real orden concediendo à D. Julio Oliete autorizacion para construir una fábrica-martinete de batir metales, aprovechando un salto de agua que hay en la acequia de las Vegas y al sitio del Puntarron. (Núm. 811.)

En 24. Real decreto concediendo á D. Gonzalo de Cárdenas la gran cruz de la órden americana de Label la Católica, libre de gastos. (Núm. 812.) Otro mandando proceder á nueva eleccion de un Diputado á Córtes por la provincia de Sevilla, para llenar la vacante que resulta por muerte del Condo viudo de las Navas. (1 Otro mandando que D. Gonzalo de Cárdenas

vuelva à desempeñar la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública. Lt.) Otro nombrando Subsecretario del Ministerio de

Hacienda á D. José García Jove, (ld) Otro nombrando á varios sugetos para las plazas de Oficial primero, segundos, terceros y cuartos del Ministerio de Hacienda. (Id.)

Otro declarando cesantes á D. Vicente Arenas y á D. Luis Sorela y Manry, Oficiales del Ministerio de Hacienda. (Id.) Otro declarando cesante a D. Victorio Fernan-

dez Lazcoiti, Subdirector primero de la Direccion general de Rentas estancadas y fincis del Estado. Id.)

Otro nombrando para el anterior cargo á Don Pedro Alcázar Cerdan, que es Subdirector segundo, y para esta resulta á D. Gerónimo Santiago Conder. (Id)

Otro declarando cesantes á D. Jo é Barzanallana y D. Franci co Lopez Longoria, Subdirectores primero y segundo do la Dirección general del Tesoro público. (Id.) Otro nombrando Subdirector primero del Teso-

ro público á D. Vicente Garcia Gonzalez. (Id.) Otro nombrando Subdirector segundo del Tesoro público á D. Francisco de la Portilla. (Id.) Otro nombrando Superintendente de las minas de Almaden á D. José María Ugarte. (Id.) Otro declarando cesante á D. Pedro Galbis Lo-

pez, Contador de primera clase del Tribunal de Cuentas del reino. (ld.) Otro declarando cesante á D. Antonio Rodriguez

Prieto, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de la Coruña. (Id.) Otro nombrando para este destino á D. Antonio Valcárcel. (Id.) Eu 25. Real orden circular dando varias disposiciones

para la construccion y recomposicion de fusiles que sean posibles para la Milicia nacional. (Núm. 813.) En 26. Real decreto admitiendo la dimision que ha pre sentado D. Francisco de Paula Marquez del cargo de Gobernador de la provincia de Hues-

ca. (Num. 814.

Otro nombrando para este destino á D. Leon de

Resumen de Reales ordenes declarando cesantes. trasladando y nombrando á varios Jueces d

primera instaucia y Promotores fiscales. (Id.) Real decreto desestimando la demanda presentada por D. José Ulloa Pimentel, contra la resolucion de la Direccion general de fincas del Bstado de 19 de Octubre de 1850. (Id.)

En 27. Resúmen de Reales decretos nombrando, trasladando y declarando cesantes á varios Ma-gistrados y Presidentes de Sala de diferentes

Audiencias. (Num. 815.) En 28. Real decreto autorizando á la compañía anónima denominada «La manufacturera de algo-don,» y aprobando sus estatutos, con el fin de que pueda dar principio á sus operaciones. (Núm. 816.)

Otro autorizando al Ministro de Fomento para que contrate el trasporte desde esta corte hasta Bayona de los objetos que han de formar parte de la exposicion universal de Paris.

Otro admitiendo la renuncia que ha hecho de sus cargos D. Mariano Miguel de Reinoso, Consejero Real de agricultura, industria y comercio, y Comisario régio para la inspec-cion general de la agricultura del reino. (Id.) Concesion de Regium exequatur à D. Alejandro

de Castro, nombrado Consul de Bélgica en San Juan de Puertc-Rico, y á D. Juan Tri-gueros de Romero, Cónsul de Parma en Má-

Autorizacion a D. Baudilio Llos ens y Palau para desempeñar el Viceconsulado de Austria en Rosas. (Id.)

En 29. Real órden declarando que las acciones de carreteras son admisibles por todo su valor nominal en garantía de los recaudadores de contribuciones territorial é industrial, con arregio al Real decreto de 22 de Febrero de 1850. (Núm. 817.)

Real orden resolviendo en qué manera se ha de entregar por la Caja general de Dapósitos el importe de los cupones de intereses vencidos de las acciones de carreteras que esten depositadas en fianzas de cua esquiera contratos de arriendo de portazgos, pontazgos y barcajes. (Núm. 819.)

#### ANUNCIOS.

Verificado en este dia de la fecha el sorteo de la rifa del cerdo situado en la Puerta del Sol, ha tocado por suerte al núm. 15,449.

Lo que se pone en noticia del público á los fines consiguientes.

Madrid 31 de Marzo de 1855. = Los Sres. comisio-nados para autorizar el sorteo, Juan Martinez Delgado.-Vicente Castañeda.

## SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS

DE JURISCONSULTOS.

Distrito de Huesca.

La comision de este distrito ha aco dado abrir el juicio contradictorio que previene el art. 32 de los estatutos para declarar con derecho á la pension que ha solicitado Doña Orosia O ivan, como viuda del sócio D. Francisco Alue, abogado del colegio de esta ciudad y residente en la misma, quien nació en Bandalies en 26 de Ostubre de 1805, fue inscrito en la cociadad en 45 de Julio de 4844, y musió en Hancolina de 1805. sociedad en 45 de Julio de 4841, y murió en Huesca el día 26 de Noviembre del año próximo pasado.

Los que tuviesen que presentar alguna reclamecion contra la exactitud de los hechos anteriormente citados, ó contra el derecho que para el goce de la pension alega la interesada, la dirigirán á la Secretaria de la comision de este distrito en el preciso término de un mes, à contar desde el dia en que este anuncio se publique en la Gaceta de Madrid. Huesca 20 de Enero de 1855.—Hermenegido Gor-

ria. Secretario.

## REAL COMPAÑIA DE CANALIZACION DEL EBRO:

Secretaria general.

En virtud del acuerdo tomado en la junta general extraordinaria de accionistas celebrada en 20 de Noviembre del año próximo pasado, y autorizada por el Gobierno de S. M. en Real órden de 8 del actual, la Junta de gobierno de esta Real compañía ha señalado el dia 30 de Abril próximo para la celebracion de la asamblea general ordinaria de accionistas.

En su consecuencia, cumpliendo con lo n do en el art. 45 de los estatutos, y en uso de la facultad que le atribuye el art. 42, la Junta de gobierno hace saber á los señores accionistas las prevenciones siguientes :

12 La junta general tendrá lugar á las doce del expresado dia 30 de Abril en las oficinas centrales de la compañía , sitas calle de Terija , núm. 14. Todo accionista que sea poseedor de 10 acciones,

por lo menos, tiene derecho de asistencia, segun el artículo 42 de los estatutos. 3ª Los accionistas ausentes podrán hacerse repre-

sentar por otro que lo sea tambien con derecho propio 4. La Junta de gobierno declara como poder bastante de los acccionistas ausentes cartas de los mismos dirigidas al Exemo. Sr. President, designando el ac-

cionista que los haya de representar.

5: Estas cartas-poderes habrán de quedar deposi-tadas precisamente el dia 15 de Abril hasta la seis de la tarde en la Secretaria general de la compañía, en Midrid las pertenecientes à accionistas españoles, y en las oficinas de Paris y Lóndres las correspondientes à accionistas extrangeros, con la circunstancia estas últimas de hallarse visadas por los respectivos Cónsules españoles en aquellas capitales. Las cartaspoderes que carezcan de esta formalidad, ó que fuesen presentadas despues del dia 15 de Abril citado, no serán admitidas en las oficinas.

6. Los Sres, accionistas se servirán concurrir cualquiera de los dias anteriores al de la junta, de once á seis de la tarde, á la Secretaria general, donde se les facilitaran las papeletas de entrada, expresivas del número de votos correspondiente a cada uno, bien por si, hien en representacion, no pudiendo exigir se les permita la asistencia si careciesen de este documento

Madrid 17 de Marzo de 1855.-El Secretario general, Eduardo de Carcer.

## COMPAÑIA MINERA CANTABRA.

Los Sres. accionistas se servirán hacer efectivos en el término de 30 dias de la fecha de este anuncio, 20 rs. vn. por accion en manos del presidente de la compañía, calle de Alcalá, núm. 54, entresuelo interior de la derecha.

Los Sres, accionistas que se hallen en descubierto del segundo ó tercer dividendo, ó bien de ambos, deberán satisfacerlos al tiempo de hacer el presente pago de 20 rs., y de no ejecutarlo se procederá contra los morosos con arreglo á las leyes.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo acordado por la junta general de accionistas celebrada en 20 del presente mes. Madrid 26 de Marzo de 1855 .- Manuel García Ver-

dugo, Secretario.

EN LA IMPRENTA NACIONAL